

la manera que dicha es; sy los dichos donna Gueralda et sus fijos alguna cosa quiesieren demandar al dicho conçeio sobre los dichos molinos o sobre las rentas et esquilmos dellos, fazed venir luego ante uos al dicho conçeio, por su procurador, con los dichos donna Gueralda et sus fijos, et veed la dicha nuestra carta que vos mostraran en esta razon o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con actoridat de alcalle o de juez, et oyt sobre ello las partes et libratlos sin alongamiento de malicia, asy commo fallaredes por fuero et por derecho. Et sy alguna de las partes se agraiaren o se alçaren de vuestro juyçio datle la alçada para ante nos, segunt que nos mandamos por la dicha carta.

Et del dia que esta nuestra carta vos fuere mostrada et en commo la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico dese logar, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que uos la mostrare por el dicho conçeio testimonio signado con su signo, et uos nin el non fagades ende al, so pena de çient marauedis de la moneda nueua a cada vno. La carta leyda, datgela.

Dada en Burgos, XII dias de abril, era de mill et trezientos et setenta et quatro annos. Yo, Johan Garçia, la fiz escreuir por mandado de Garçia Perez de Toro, alcalle del rey. Garçia Perez. Pedro Alfonso, vista. Garçia Suarez.

CCCVI

1336-IV-22, Burgos. Albalá de Alfonso XI al concejo de Murcia, ratificando su decisión de que los mudéjares de la aljama murciana pagasen los 3.000 maravedís del servicio y que, en adelante, les fuesen guardados los privilegios. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 127r).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçejo et a los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murçia, salut et gracia.

Sepades que Guillem Riquelme, vuestro mandadero, que nos enbiastes con vuestras cartas et vuestro mandado, nos dio vuestras petiçiones.

A lo que nos enbiastes pedir merçed que touiesemos por bien de quitar a los moros de la aljama de y, de Murçia, los tres mill marauedis que les caben a pagar en este seruiçio que las alhamas de los moros de la nuestra tierra nos agora dan, et que les mandasemos guardar a los moros de la dicha alhama los priuillegios et libertades que an de los reyes onde nos venimos et de nos.

Sabet que por quanto los dichos tres mill marauedis que los moros de la dicha alhama nos an a dar en el dicho seruiçio los auemos mandado dar en algunos



logares que es nuestro seruicio, que ge los non podemos quitar. Pero para adelante mandarle hemos guardar sus priuillegios et merçedes que an de los reyes onde nos venimos et de nos, por que ellos puedan estar poblados et guardados para nuestro seruicio.

Dada en Burgos, XXII dias de abril, era de mill et trezientos et setenta et quatro annos. Yo, Johan Gutierrez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCCVII

1336-IV-22, Burgos. Albalá de Alfonso XI al concejo de Murcia, ordenando que los vecinos de Chinchilla, lugar de don Juan Manuel, paguen los derechos de veintena mientras duraren los dos años de suspensión de las franquicias. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 127v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio et a los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Sepades que Guillen Riquelme, vuestro mandadero, que nos enbiastes, nos dio vuestras peticiones.

Et a lo que nos enbiastes dezir que porque los nuestros almozarifes de y, de Murçia, toman veyntena a los de Chinchilla, logar de don Johan, fijo del infante don Manuel, en los dos annos que nos mandamos que non fuesen guardadas las franquezas en las çibdades et villas et logares de la Andaluzia, por razon que las nuestras rentas eran menguadas et eran mester para conplir las soldadas a los nuestros vasallos et para las retenençias de los nuestros castiellos. Et que los del dicho logar de Chinchilla et en los otros logares del dicho don Johan que tomauan y a los vezinos de la dicha çibdat veyntena et asadura et otras cosas, non guardando uos las franquezas et libertades que auedes de los reyes onde nos venimos et de nos. Et que nos enbiastes pedir merçed que mandasemos y lo que la nuestra merçed fuese.

Sabed que nos tenemos por bien et mandamos que a los de Chinchilla que les non sea guardado el priuillegio que dezides que an en razon de la franqueza en los dichos dos annos que nos mandamos que las dichas franquezas non fuesen guardadas, commo dicho es, mas que paguen sus derechos en la dicha çibdat de Murçia en los dichos dos annos, segunt que lo pagan los de los otros logares del dicho regno que non an priuillegios porque deuen ser quitos. Et que lo non dexen de fazer por el dicho priuillegio que los del dicho logar de Chinchilla dizen que tienen, como dicho es.

